

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00252 00

Se decide el recurso de reposición que impetró la parte actora frente al auto de 26 de septiembre de 2022, proferido en el juicio declarativo de GUSTAVO ENRIQUE CASTIBLANCO CELIS contra LUIS FREDY ENCISO JIMÉNEZ, CARMEN ADRIANA LUGO JIMÉNEZ, LUZ HELENA SALAMANCA y ELÍAS ALEXANDER AGUILERA BERNAL.

I. ANTECEDENTES

1. **La decisión fustigada.** El Despacho resolvió que, antes de tener por notificados del auto admisorio de la demanda a los señores CARMEN ADRIANA LUGO JIMÉNEZ, LUZ HELENA SALAMANCA y ELÍAS ALEXANDER AGUILERA BERNAL, el extremo demandante ha de aportar al plenario el acuse de recibo de la misiva enviada por correo electrónico a dichos enjuiciados. Sustentó esa determinación en que tal orden fue impartida en un auto anterior que cobró firmeza, y en que tanto la normatividad como la jurisprudencia exigen dicho acuse de recibo “*para poder presumir que ellos fueron notificados*” del escrito introductor y su admisión.

2. **Fundamentos del recurso.** El activante cimentó su disenso así: a) el acuse de recibo automático sólo se genera si el destinatario del mensaje tiene instalado o adecuado dicho mecanismo y, por ende, “*es imposible que el remitente pueda acreditar tal situación*”; b) sólo está obligado a acreditar el envío con el respectivo pantallazo, pero nada obsta para ordenar la inspección remota al buzón del remitente “*con el propósito de demostrar que el envío efectivamente se hizo en las condiciones de tiempo, modo y lugar*” por él informadas, “*y que el correo no rebotó, tal cual es el caso que nos convoca*”; c) se encuentra en imposibilidad de probar “*que los destinatarios conocen el contenido de los envíos*”; y d) el mensaje contentivo de la notificación personal se envió simultáneamente a todos los enjuiciados y al Despacho, lo cual permite inferir la materialización de su recepción, en la medida que el buzón del Juzgado emitió el acuse de recibo y, además, el enjuiciado LUIS FREDY ENCISO JIMÉNEZ acudió al litigio como “*consecuencia*” de la remisión del prenotado mensaje.

El término de traslado surtido secretarialmente expiró en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias*”

*existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*¹.

2. La jurisprudencia constitucional asentó que el acuse de recibo es *“la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario [...] o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-”,* y puede demostrarse *“a través i) del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii) del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii) de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv) de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido*².

Tales pautas han de apreciarse de la mano con el principio de la carga de la prueba, que gravita sobre la parte demandante como interesada en el enteramiento de sus contrincantes, de suerte que, si el gestor del litigio no acredita los aspectos reseñados jurisprudencialmente, ni la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito) que imposibilitaría la demostración de tales aspectos, él ha de correr con las consecuencias propias de su desidia, descuido o equivocación.

3. Precisamente lo anterior fue lo que ocurrió en el presente asunto, porque el extremo activo no probó: *a)* que las direcciones de correo electrónico³ de los demandados CARMEN ADRIANA LUGO JIMÉNEZ, LUZ HELENA SALAMANCA y ELÍAS ALEXANDER AGUILERA BERNAL carecieran de sistemas de confirmación de recibo; *b)* que esos canales digitales cumplieran las exigencias de idoneidad previstas para los efectos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022); y *c)* que empleó un servicio postal autorizado para certificar el envío y recepción de la misiva de 19 de julio de 2021. Tales actividades caracterizan el patrón de conducta propio de la autonomía privada (cargas de previsión, cuidado, diligencia, sagacidad y vigilancia).

En ese contexto y contrario a lo que aseveró la censura, no hay manera de predicar que se le obligó a lo imposible con la impartición de una orden que, dicho sea de paso, ya había sido emitida en una providencia en firme, ejecutoriada y plenamente vinculante para el juez y las partes (la de 25 de enero de 2022).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022, exp. 2022-00389-01.

³Las direcciones son: carmenadrianalugoj@hotmail.com, adrilugojim@hotmail.com y alexaguilerab@hotmail.com

4. Los demás aspectos de inconformidad también caen al vacío, por lo siguiente:

4.1 De lo que expuso el recurrente puede deducirse razonablemente que el buzón del remitente (micabs62@hotmail.com) tampoco tiene configurada una herramienta de confirmación de recibo, y en esas condiciones, la inspección reclamada resultaría manifiestamente inútil para demostrar el acuse de recibo exigido por el ordenamiento y desarrollado por la jurisprudencia.

4.2 El hecho de que la dirección electrónica de este Despacho sí tenga habilitado un sistema de confirmación de recibo, no comporta necesariamente que la notificación personal enviada al mismo tiempo al Juzgado y a los enjuiciados el 19 de julio de 2021, haya sido efectivamente recibida por CARMEN ADRIANA LUGO JIMÉNEZ, LUZ HELENA SALAMANCA y ELÍAS ALEXANDER AGUILERA BERNAL.

4.3 Tampoco puede predicarse el efecto indicado en el numeral anterior con base en el acuse de recibo que de manera expresa y voluntaria emitió LUIS FREDY ENCISO JIMÉNEZ, único demandado puesto a derecho en esta controversia. El mero hecho de la efectividad del enteramiento surtido frente a dicho enjuiciado (quien constituyó apoderado judicial y contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo), por sí solo no puede extenderse a los demás convocados.

5. Así las cosas, el recurso horizontal no tiene vocación de éxito porque, en resumidas cuentas, se fincó en aseveraciones carentes de respaldo demostrativo, lo cual impone recordar el principio universal según el cual a nadie le es dado hacer de su dicho su propia prueba, y menos con el propósito de desatender las cargas procesales que le incumben a la parte actora respecto de la consumación satisfactoria y en legal forma de la notificación a su contraparte.

6. No prospera, en consecuencia, la reposición en estudio.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- NO REPONER NI REVOCAR el auto de 26 de septiembre de 2022, proferido en el juicio declarativo que instauró GUSTAVO ENRIQUE CASTIBLANCO CELIS contra LUIS FREDY ENCISO JIMÉNEZ, CARMEN ADRIANA LUGO JIMÉNEZ, LUZ HELENA SALAMANCA y ELÍAS ALEXANDER AGUILERA BERNAL, por lo consignado en el cuerpo de esta determinación.

Segundo.- Requerir a la parte actora para que, **dentro del término de treinta (30) días, y bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.**, cumpla la carga procesal de su incumbencia en torno al acuse de recibo de la misiva de 19 de julio de 2021.

En defecto de lo anterior, el extremo demandante realizará de nuevo y desde el principio la gestión de enteramiento a los demandados que aún no han sido notificados de la demanda y su admisión, siguiendo las pautas expresadas en este proveído y en los autos de 25 de enero y 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b65bcd6d73f023312d5666a5065f45c8eccc5d24405ba149a92df25a4ca**

Documento generado en 03/04/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00122 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **29 de junio de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para que tenga lugar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., etapa en la que se adelantarán las fases de conciliación, declaraciones de parte, interrogatorios, fijación del litigio, y, control de legalidad. **ESTA AUDIENCIA SE DESARROLLARÁ DE MANERA VIRTUAL.**

LOS INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES DE PARTE SOLICITADOS POR LAS PARTES, SE DECRETAN Y PRACTICARÁN EN DICHA AUDIENCIA.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las pruebas a evacuar dentro de la audiencia antes programada así:

Inspección judicial al predio objeto de usucapión, a efectos de identificarlo por su ubicación, linderos, medidas, persona que lo habita, construcciones y mejoras realizadas, se llevará a cabo **DE MANERA PRESENCIAL** el día **5 de julio de 2023 a las 09:30 a.m.**

A favor de la parte demandante (demandado en reconvencción):

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a los señores FLAMINIO CORTAZAR GUZMÁN, FRANCISCO JOSÉ MÁRQUEZ MARTÍNEZ, para que rindan declaración sobre los hechos materia de este proceso. Comparecerán en la fecha que más adelante se programará para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Oficios: líbrense las comunicaciones de que trata el escrito de contestación a las excepciones de mérito (12.DescorreTrasladoExcepciones.pdf), con destino a BANCOLOMBIA, para que en el término de quince días, se pronuncie sobre lo solicitado en dicho acápite.

Dictamen pericial: Se concede al demandante principal el término de UN MES para que aporte el dictamen referido en su demanda y elevado junto con la petición de inspección judicial al predio. Se advierte que el perito designado deberá comparecer en la fecha y hora en que se lleve a cabo la inspección judicial.

A favor de los sucesores MARIA ELENA GARCIA OSORIO y FABIAN GARCIA OSORIO (demandantes en reconvencción).

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimoniales: se convoca a los señores CONCEPCIÓN GARCIA OSORIO, HERNÁN GARCÍA OSORIO, LUIS GARCÍA OSORIO Y YULY PAULIN PINEDA, quienes comparecerán en la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha más adelante se indicará.

A favor de los demás demandados e indeterminados (representados por curador *ad litem*).

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

La audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se oirán los testimonios, se formularán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral o se anunciará su sentido para emitirla por escrito, se llevará a cabo **DE MANERA VIRTUAL** el día **6 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.**

Las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento se realizarán en forma remota y oportunamente se les remitirá a las partes y apoderados el enlace mediante el cual podrán conectarse.

La inspección judicial se realizará de manera presencial, iniciará en la sede del juzgado y será responsabilidad del interesado desplazar al personal del despacho. Todo sin perjuicio de que si algún interviniente no puede acudir al predio, se le comparta un vínculo o enlace para que haga presencia en forma remota, lo cual habrá de ser oportunamente informado por el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de abril de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181d1057c04c93c0b023a0f5eaa57b25de553ee8fb4f661aebda9f30a8e1d67e**

Documento generado en 03/04/2023 03:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ej. Singular -a continuación de declarativo- No. 11001 31 03 037 2017 00379 00

En relación con el recurso de reposición promovido por la parte ejecutante contra el numeral 2° del auto fechado el 9 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el embargo de la mesada pensional percibida por el señor ejecutado Juan Manuel Beltrán León, el Juzgado señala lo siguiente:

La parte actora de la presente acción de cobro reclama el decreto de dicha medida cautelar con fundamento en que el acta de conciliación que sirve de base al recaudo coercitivo tiene origen en una venta de un predio que pertenecía a la sociedad conyugal que se había conformado entre las partes.

Sin embargo, se reitera que conforme lo ordenado en el artículo 134 (num. 5°) de la Ley 100 de 1993, son inembargables "*Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía*", destacándose que la única excepción a dicho precepto es que "*se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia*".

El caso concreto no refiere a alguna de las ejecuciones referidas a prestaciones por alimentos o créditos a favor de cooperativas, sino al cumplimiento de un acta de conciliación emitida en un proceso declarativo civil.

Incluso, admitiendo lo alegado por la ejecutante, en el sentido de que su acción de cobro se originó en la eventual salida indebida de un bien que perteneció a la sociedad conyugal que los litigantes habrían conformado, tampoco encaja dentro del supuesto fáctico que conforme la normatividad legal ya citada habilitaría el decreto de la cautela cuyo reclamo motiva éste recurso, sino que responde a una circunstancia completamente distinta a las excepciones previstas en la regla ya citada.

Así las cosas, mantendrá incólume la providencia atacada.

Por lo anteriormente expuesto, **NO SE REPONE** el numeral 2° del auto de fecha 9 de septiembre de 2022, que negó el embargo de la mesada pensional percibida por el acá ejecutado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de abril de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6415b59177675cbe1f968297cbf4dc18a72d720f49717b76fd1b852a1a46937a**

Documento generado en 03/04/2023 11:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL) No. 11001 31 03 037 2021 00184 00

En torno al recurso de reposición (en subsidio apelación), promovido por los ejecutados contra el mandamiento de pago adiado el 2 de julio de 2021 (corregido el 16 de diciembre del mismo año), de entrada se advierte su improsperidad conforme se expone a continuación.

Cuestionan los recurrentes la falta de legitimación del demandante para incoar la presente acción de cobro compulsivo por cuanto la hipoteca constituida por ellos en escritura pública No. 6413 del 18 de octubre de 2013, no lo fue a favor del acá ejecutante - Scotiabank Colpatria S.A.- sino para Credifamilia Compañía de Financiamiento.

Sin embargo, desde la demanda se precisó que el acreedor hipotecario inicial cedió su garantía a la entidad financiera demandante y así consta en la “*nota de endoso*” que obra en la página 16 del archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf, que documenta el traspaso aludido en la demanda y que es echado de menos por el extremo ejecutado.

Téngase en cuenta que conforme la estipulación 11ª del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública No. 6413 del 18 de octubre de 2013, los deudores autorizaron al acreedor inicial efectuar cualquier cesión o traspaso de la garantía real y de las obligaciones a las que aquella acceda, sin necesidad de notificación alguna, de manera que se entiende que los deudores estaban enterados de una posibilidad como la que se devela en este proceso.

Por todo lo anterior se mantendrá incólume la providencia atacada y se ordenará correr el traslado previsto en la Ley para el pago de las obligaciones reclamadas o formular excepciones de mérito.

También se ordenará oficiar a la autoridad de registro de instrumentos públicos para aclarar que se inscribirá el embargo acá decretado, atendiendo que el acreedor es Banco Scotiabank Colpatria S.A. en virtud a cesión de la garantía hipotecaria efectuada por el beneficiario inicial Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2021, corregido el 16 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO: CORRER el traslado para pagar o excepcionar, por el término de ley y a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR el recurso de apelación promovido de manera subsidiaria.

CUARTO: OFICÍESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para precisar que la orden de embargo decretada en el mandamiento de pago, se dispone a favor de Scotiabank Colpatria S.A. en razón a la cesión del crédito y la garantía hipotecaria efectuada a aquella por parte del acreedor inicial Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 10 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d1173647879ae0d92c6b131c09b11f64a3064cdeec56ab4f5093f60476bffe**

Documento generado en 03/04/2023 11:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ej. Singular No. 11001 31 03 037 2019 00654 00

En ejercicio del control de legalidad que en cada etapa del proceso se debe realizar conforme lo ordenado en el artículo 132 del C. G. P., cabe ajustar el trámite posterior al fallo que ordenó seguir la ejecución en la siguiente manera:

Se dispuso en audiencia celebrada el día 16 de septiembre de 2021 (ver archivo 11VideoAudienciaSentenciaAnticipada.mp4), que se acogía la excepción de prescripción de prescripción extintiva, respecto de las cuotas causadas entre noviembre de 2011 y septiembre de 2014, prosiguiendo el cobro frente a las generadas con posterioridad a octubre de ese mismo año.

Sin embargo, en el acta de esa audiencia se indicó que la excepción en comento prosperaba, respecto de las causadas entre noviembre de 2011 y septiembre de 2019, lo que no corresponde con lo expuesto oralmente por el juzgado y la realidad probatoria establecida en la exposición que de dicha sentencia se hizo el día 16 de septiembre de 2021.

Es menester entonces adoptar las medidas para ajustar la actuación de modo tal que haya congruencia entre lo probado, la exposición oral y el acta de la diligencia y que el trámite posterior corresponda a esa realidad.

Por lo tanto, conforme al control de legalidad ya invocado y lo ordenado en el artículo 286 del C. G. P., se corrige el acta de la sentencia fechada el 16 de septiembre de 2021 para destacar que la prescripción extintiva operó frente a las cuotas generadas entre noviembre de 2011 y septiembre de 2014, y que proseguirá el compulsivo frente a las cuotas generadas entre octubre de 2014 y el cumplimiento de la sentencia.

Ahora, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandado en auto del 12 de agosto de 2022.

Sin embargo, ese acto debe concordar con lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia, de manera que al ordenarse la corrección de esta última es menester impartir las órdenes para que la liquidación del crédito a dichas providencias. Entonces, serán las partes que la aportarán conforme lo allí ordenado y lo señalado en el artículo 446 del C. G. P.

Por ende, habrá de declararse la ilegalidad del proveído calendarado 12 de agosto de 2022 para requerir a las partes allegar la liquidación conforme lo previsto en la audiencia del 16 de septiembre de 2021.

Finalmente, se pone de presente la liquidación de costas efectuada por la secretaría, así:

Fecha 06/09/2022
JUZGADO 037 Civil Circuito DE BOGOTA
No. Unico del expediente
11001310303720190065400_

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 7.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 7.000.000,00
	0

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
SECRETARIO

Ésta se aprobará precisando que el monto a cargo del ejecutado es el 60% de dicha cantidad, conforme lo ordenado en la sentencia que decidió esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

1). Corregir los numerales 1º y 2º del acta de audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2021, para precisar que la excepción de prescripción extintiva que se declaró probada en dicha audiencia cobija a las cuotas de administración causadas entre noviembre de 2011 y septiembre de 2014, y que proseguirá la ejecución por las prestaciones generadas desde octubre de 2014 y el momento en que se cumpla la sentencia.

2). Dejar sin valor y efecto el auto del 12 de agosto de 2022. En consecuencia, se REQUIERE a las partes aportar la liquidación del crédito conforme lo señalado en el numeral anterior, que responde a lo expuesto en la audiencia de fallo efectuada el 16 de septiembre de 2021.

3). Aprobar la liquidación de costas de esta instancia en cuantía de \$7'000.000, precisando que conforme la sentencia el valor a cargo del ejecutado será el 60% de dicha cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de abril de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3d0348e92f9b55b7e30db3756c7c9503b31a4d4a79975ca0c3b5c510d19ed8**

Documento generado en 03/04/2023 10:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 4003 036 2022 00071 01**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto de 27 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el proceso compulsivo para la efectividad de la garantía real que adelanta la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY (JFK COOPERATIVA FINANCIERA) contra JENY LUCÍA HERNÁNDEZ MONTAÑO.

I. ANTECEDENTES

1. **El auto recurrido**¹. La jueza de primer grado negó la solicitud de nulidad que la señora HERNÁNDEZ MONTAÑO formuló con apoyo en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. Sustentó dicha determinación en que la cooperativa ejecutante acreditó haber notificado el mandamiento de pago y la demanda a la dirección electrónica que en ella se suministró, conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues así lo evidencian tanto la solicitud de crédito que sirvió de fuente a dicha dirección, como el acuse de recibo cuya constancia se incorporó al plenario.

Recalcó que la convocada no pidió ni aportó medios de convicción en aras de sustentar su reclamo de invalidación procesal y, en esas condiciones, ha de entenderse que el acto de enteramiento se surtió en legal forma, porque *“tal actuación se encuentra acreditada por las certificaciones expedidas por la empresa de correos, quien es el ente idóneo para dicha labor”* y, además, no basta que aquella *“se limite a aseverar no haber recibido la notificación”*.

2. **Fundamentos del disenso**². La parte actora recurrió esa decisión en reposición con alzada subsidiaria, cimentando su discrepancia así:

a) Hace muchos años dejó de utilizar la dirección electrónica donde se habría surtido la notificación (robinmontalvo@hotmail.com).

b) Le informó a JFK COOPERATIVA FINANCIERA el correo electrónico que utiliza actualmente (cesarjulio752@gmail.com), y el abogado que funge como apoderado judicial de tal entidad obró a sabiendas de dicho dato, porque antes de la presentación de la demanda envió a la evocada dirección, misivas relacionadas con *“cobros prejurídicos”* que estuvieron a su cargo. La aludida situación está demostrada en la documentación obrante en el plenario.

¹ Archivo “05AutoDeclararImprosperaNulidadSolicitada.pdf”, del repositorio del cuaderno 2.

² Archivo “06RecursoReposicionDemandado.pdf”.

3. ***Réplica del no recurrente***³. La parte actora adujo que la litis quedó trabada en legal forma “*y no hay razones para atender los cuestionamientos*” de la inconforme, de suerte que el litigio ha de proseguir, máxime cuando ella contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

4. ***Decisión del recurso horizontal***⁴. Para mantener su veredicto inicial, la funcionaria *a quo* sostuvo que “*valoró todas las pruebas allegadas al plenario, especialmente, las comunicaciones con las que se realizó la notificación de la demandada [...] en las cuales la empresa de correo certifica que la misma obtuvo acuse de recibo el 11 de febrero de 2022*”. Por contera, concedió la alzada que pasa a dirimirse.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional o de *ultima ratio*, concebido con el propósito de enmendar aquellas deficiencias o anomalías que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; de ahí que no son un simple instrumento para procurar la observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes que resulten afectados con el vicio. Están regidas por los principios de trascendencia, especificidad, preclusión, legitimación y convalidación.

2. También es sabido que la formulación de solicitudes de esa índole no es ajena al principio de la carga de la prueba inherente al procedimiento civil, de modo que, si quien promueve la articulación tendiente a invalidar todo o parte de lo actuado en un proceso, no aporta la evidencia que sirve de base a su reclamación, “**o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones**”⁵. De ahí que el artículo 135 del C.G.P., exija a quien alegue una nulidad procesal “aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” (Énfasis intencional).

3. JENY LUCÍA HERNÁNDEZ MONTAÑO apuntaló su solicitud de nulidad así: *a*) la dirección electrónica donde se notificaron la demanda y el auto de apremio (robinmontalvo@hotmail.com), no es la que utiliza en la actualidad (cesarjulio752@gmail.com); *b*) el apoderado de la ejecutante era conocedor de dicha circunstancia y *c*) ella supo de la existencia del litigio al percatar la inscripción del embargo en el registro inmobiliario.

Esa solicitud la impetró a la par con la contestación de la demanda, el día 19 de abril de 2022, y en tal oportunidad invocó como pruebas “*las*

³ Archivo “07DteReplicaRecursoReposicionDdo.pdf”.

⁴ Archivo 27 del repositorio o carpeta correspondiente al cuaderno principal.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044-00, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

que obran en el proceso, en especial las comunicaciones que envió el apoderado demandante a la demandada”.

Sin embargo, sólo hasta el momento de recurrir el auto cuestionado, indicó que tales “*comunicaciones*” se circunscribían a la misiva de cobro prejurídico calendada 20 de diciembre de 2021 y dirigida al correo electrónico cesarjulio752@gmail.com, documento aportado al expediente el 1° de marzo de 2022. En aquella carta, el profesional del derecho que hoy representa a la ejecutante, obrando como su “*abogado externo*”, le informó su interés en arribar “*a un acuerdo anticipado sobre los pagos*” de la obligación cuyo recaudo la cooperativa hoy pretende, suministrándole los datos de contacto donde podría “*obtener información del asunto en cita*”.

4. Del panorama expresado en precedencia, colige el Juzgado que, al invocar de manera defectuosa o ambigua las pruebas que pretendía hacer valer cuando solicitó la nulidad de lo actuado por la notificación anómala de la demanda ejecutiva y del mandamiento coercitivo, y adoptar los correctivos pertinentes tardíamente -se insiste, al impugnar el auto desestimatorio de su pedimento de invalidación-, la señora HERNÁNDEZ MONTAÑO deberá asumir las consecuencias de haber desdeñado o ejecutado con imprecisión la carga procesal probatoria que estaba llamada a satisfacer, pero no de cualquier modo sino íntegramente y a tiempo.

Conviene recordar que la jurisprudencia definió las cargas procesales como “*aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan **una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables**, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal*”⁶ (Subrayas y negrillas del Despacho).

Téngase en cuenta, además, que el principio de preclusión o eventualidad inherente al procedimiento civil, impone que los actos procesales “*deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias*”. Ello es así, por cuanto “*la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa*”⁷.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos de 17 de septiembre de 1985, G. J. Tomo CLXXX, N° 2419, pág. 427; AC607-2014 de 17 de febrero de 2014, exp. 2003-00016-01 y AC1981-2020 de 31 de agosto de 2020, exp. 2020-00872-00, entre otros.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos AC2206-2017 de 4 de abril de 2017, exp. 2017-00264; AC6255-2017 de 22 de septiembre de 2017, exp. 2017-

El comentado principio, a su vez, es entendido por un autorizado expositor “como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal’, [que] resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) **por no haberse acatado el orden u oportunidad establecido por la ley para la ejecución de un acto**; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad”⁸ (Resaltado ajeno al texto original).

5. Nótese, además, que la señora HERNÁNDEZ MONTAÑO tampoco probó, al menos de manera sumaria, que para la época de certificación del acuse de recibo de la notificación personal (11 de febrero de 2022), ya había dejado de utilizar el buzón robinmontalvo@hotmail.com - contenido en la solicitud del crédito adosada a la demanda-; es más, ninguna evidencia allegó en aras de desvirtuar la posibilidad consistente en que, para tal data, estuviera usando ambas direcciones electrónicas (la antes nombrada y la que ella pregonó, es decir, cesarjulio752@gmail.com).

Así las cosas, al permanecer incólume la presunción de veracidad (o de fehaciencia) que ampara la distribución, entrega y recibo de notificaciones, así como las certificaciones de las empresas de servicios postales; y a falta de prueba en contrario, cuya aportación le incumbía a la hoy recurrente, se impone concluir que su solicitud de nulidad se afianzó en aseveraciones desprovistas de respaldo en medios suasorios puntualmente invocados. Tales manifestaciones, por sí solas, no podían ser tenidas en cuenta con miras a favorecerlo, de acuerdo con el principio universal según el cual a nadie le es dado hacer de su dicho su propia prueba.

6. Por las anteriores razones, la alzada en estudio no tiene vocación de éxito, lo cual conduce a ratificar el veredicto opugnado, con la condigna condena en costas a la recurrente, dada la réplica de su contendora.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- CONFIRMAR el auto de 27 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el proceso compulsivo para la efectividad de la garantía real de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JENY LUCÍA HERNÁNDEZ MONTAÑO, atendiendo lo consignado en la motivación de esta providencia.

02286-00; AC4098-2018 de 25 de septiembre de 2018, exp. 2018-02131-00; AC1388-2019 de 23 de abril de 2019, exp. 2019-00483-00, y AC2824-2020 de 26 de octubre de 2020, exp. 2020-02565-00.

⁸ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Bogotá: Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

Segundo.- DEVOLVER las diligencias al despacho judicial de origen para que prosiga con el trámite a su cargo, previas las constancias de rigor.

Tercero.- Costas de la instancia a cargo de la recurrente. Liquidense por la secretaría de la oficina de primer grado en su oportunidad e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 10 de abril de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7194960c8a7fde28f683270bdf0d232053d9914e4f4ae3577a16f6049821949**

Documento generado en 03/04/2023 09:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2015 00940 00

En torno al recurso de reposición (en subsidio apelación), promovido por Lilia Cárdenas a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 1° de diciembre de 2022 en cuanto se rechazó la solicitud de imponer sanciones por violación de las reglas sobre el juramento estimatorio previstas en el artículo 206 del C. G. P., se CONSIDERA:

Ha de aclararse que la objeción al juramento estimatorio efectuado en la demanda, o incluso cualquier duda o inquietud que el Director del Proceso tenga sobre la misma, es un punto que es materia de debate en la etapa probatoria del proceso y sobre el mismo debe proveerse al momento de proferirse sentencia.

Ello implica que la valoración de las circunstancias que ameriten o no imponer las sanciones previstas en el artículo 206 del C. G. P., bien porque prospere una objeción, o no se demuestre la cuantía estimada, que hubiere un actuar negligente o temerario de la parte, será en la sentencia que decida la controversia, una vez examinados los argumentos presentados por las partes y las pruebas aportadas al proceso.

De manera que si eventualmente hubo omisión del juzgador en ese punto (en este caso el de segunda instancia), siendo ese un punto que debía ser objeto de pronunciamiento de fondo, a la luz del artículo 287 del C. G. P. debió el ahora recurrente solicitar ante el juzgador *ad quem* dentro del término de ejecutoria de la sentencia emitida por dicho funcionario, la complementación del fallo para que evalúe si a voces de lo consignado en el expediente hay lugar a imponer las sanciones contempladas en el canon 206 *ibídem*.

Y se destaca que era ante el sentenciador de segundo grado por cuanto éste fue quien en su criterio consideró que las pretensiones no debían ser acogidas y adoptó las determinaciones del caso que el suscrito juzgador debía acatar en obediencia a lo dispuesto por dicha autoridad.

De manera que vencido el plazo de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, e incluso después de el auto de obediencia quedó en firme, no podía pedirse una adición de sentencia que es extemporánea y debió elevarse ante el funcionario de segunda instancia.

Así las cosas, por no haberse propuesto en tiempo la solicitud de adición dirigida a evaluar y aplicar las sanciones del artículo 206

del C. G. P. referentes al juramento estimatorio y carecer el juzgador *a quo* de competencia para complementar la sentencia de segunda instancia después de que cobró ejecutoria, mal podía resolverse sobre tal petición y aplicar los correctivos de que trata la norma en comento.

Por lo anterior se mantiene incólume la providencia atacada y se denegará el recurso de apelación, toda vez que la providencia que decide sobre la adición de una providencia no es susceptible de ese medio de reparo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de diciembre de 2022, en cuanto rechazó la solicitud de imposición de sanciones establecidas en el artículo 206 del C. G. P.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación promovido de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de abril de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e10f77552bd1e5bb4dfae131a4313ec41414d0e2204c4d41d5dd5c4fbc7510**

Documento generado en 31/03/2023 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2015 00940 00

1.- Con fundamento en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas que la Secretaría elaboró en este asunto. Se Transcribe a continuación:

Fecha 10/02/2023
JUZGADO 037 Civil Circuito DE BOGOTA
No. Unico del expediente
11001310303720150094001_

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 6.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 1.600.000,00
Total	\$ 7.600.000,00
	0

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
SECRETARIO

En firme esta providencia, se decidirá sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 10 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39c08c35294f39d6f423cd4bd3ebcb9904371ca508cc8d68cccc0e1f9888633**

Documento generado en 31/03/2023 05:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2016 00219 00

En atención al recurso de reposición presentado por Aramse S.A.S. (en liquidación) contra el auto emitido el 1° de febrero de 2023 que reconoció personería a un apoderado de dicha sociedad, se pone de presente:

El memorial radicado el día 27 de octubre de 2022 refiere al poder otorgado por el opositor Jesús María Pérez Romero al abogado VICTOR DANIEL FITATÁ FERREIRA, no al conferido por el representante legal de la mencionada sociedad.

Ello amerita la corrección del referido proveído, conforme lo ordenado en el artículo 286 del C. G. P., y precisar que dicho abogado obraba como mandatario del señor Pérez Romero, destacándose que con posterioridad se terminó su mandato y funge como actual mandatario el profesional admitido como tal en auto expedido esta misma fecha.

Adicionalmente, se aclara que sigue como mandatario de Aramse S.A.S. (hoy en liquidación) el abogado Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz.

En cuanto a lo pedido por dicho abogado en escrito presentado en el cuaderno de medidas cautelares, una vez materializada la entrega del inmueble a la demandante, se proveerá sobre su secuestro.

Finalmente, se aprueba la liquidación de costas de la ejecución por la suma de \$450.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818b5452233bd83c494bfc73a2a6dddd05764b998ae00d20d02bd4b07d8f5caa**

Documento generado en 31/03/2023 06:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 036 2016 00219 00

En relación con el recurso de reposición (en subsidio apelación), promovido por el opositor JESÚS MARÍA PÉREZ ROMERO contra el auto calendarado 1° de febrero de 2023, mediante el cual se programó la reanudación de la diligencia de entrega del inmueble ya iniciada el 28 de febrero de 2020, conviene señalar lo siguiente:

Conviene memorar que el presente litigio corresponde a una demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa que entabló Blanca Ligia Mariño Córdoba contra Aramse S.A.S. (hoy en liquidación), la cual versaba sobre el inmueble ubicado en la calle 121 No. 11 A-23 de esta ciudad y con matrícula inmobiliaria No. 50N-298670.

En la sentencia emitida el 26 de febrero de 2019 que el *ad quem* confirmó el 23 de abril siguiente, se declaró resuelto dicho contrato y entre otras disposiciones, se conminó a ARAMSE S.A.S. a entregar a Blanca Ligia Mariño Córdoba el mencionado inmueble, ello dentro de las restituciones mutuas que son consecuencia de una orden de resolución negocial.

Igualmente se memora que la entrega inició el día 28 de febrero de 2020, acto en el que el ahora recurrente formuló oposición que fue rechazada, determinación contra la que se otorgó apelación que está en trámite.

También se advierte que en este mismo expediente cursa un proceso ejecutivo que promueve ARAMSE S.A.S. (ahora en liquidación), contra la demandante inicial, para el reintegro de la suma que por concepto de precio había entregado a la señora Mariño Córdoba, acto en el que ya se aprobaron liquidaciones y se decretaron medidas cautelares que cobijan a la accionante primigenia.

Como se advierte, la actuación cuestionada se circunscribe al cumplimiento de una orden de entrega de bienes contenida en la sentencia que resolvió el contrato de promesa de venta aludido en este proveído, que se constituía en el reintegro de la tenencia del predio a favor de la señora Mariño Córdoba.

Tal situación no encaja dentro de las hipótesis de parálisis o terminación de procesos ejecutivos que con motivo de alguno de los trámites establecidos en la Ley 1116 de 2006 deban disponerse ni dicha norma prohíbe el cumplimiento de entrega de inmuebles como el que se ordenó en la sentencia expedida en el presente asunto.

Ahora, en gracia de discusión, si se estuviere configurando una causal de nulidad por proseguir una ejecución contrariando disposiciones legales como la referida por el recurrente, éste no cuenta con legitimación para invocarla sino que sería la sociedad en liquidación quien debería acudir a alegar la eventual irregularidad del proceso.

Resta anotar que las medidas cautelares decretadas en este asunto han cobijado a la accionante primigenia, no a la sociedad en liquidación.

Por lo anterior no se repondrá la providencia atacada y se denegará la apelación promovida de forma subsidiaria, por cuanto el auto que señaló fecha y hora para continuar la diligencia de entrega no admite recurso.

Ahora, como quiera que en razón a este recurso no fue posible emitir las comunicaciones ordenadas en el auto anterior, se reprogramará la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega, conforme se dispondrá a continuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1° de febrero de 2023, en cuanto se dispuso continuar la diligencia de entrega ordenada en el fallo emitido dentro de esta controversia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación promovido de manera subsidiaria.

TERCERO. REPROGRAMAR la continuación de la diligencia de entrega del inmueble ya mencionado para el día **30 de junio de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**

Se reitera que la diligencia será realizada en forma presencial y en consecuencia, se ordena a secretaría remitir sin mayores dilaciones por su conducto y a través de correo certificado, comunicación a los moradores del inmueble, así como al correo de los opositores, para que entreguen completamente desocupado el bien. Igualmente, líbrese el oficio ordenado en la diligencia celebrada el 28 de febrero de 2020, con destino a la Procuraduría General de la Nación para que presten el apoyo que corresponda.

También se pone de presente que la actuación en comento iniciará en la sede del Juzgado, siendo deber del interesado brindar su colaboración para desplazar al personal de esta oficina judicial.

CUARTO: Se reconoce al abogado EDGAR ARTURO LON BENAVIDES como apoderado del opositor JESÚS MARÍA PÉREZ ROMERO, de conformidad con los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 10 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b344af69b5b431d6364b51f43c46fa8b7af3dcad6c71ebd7f088a8cd437abe68**

Documento generado en 31/03/2023 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2016 00219 00

De acuerdo con lo solicitado por el superior, EN FORMA INMEDIATA la secretaría del juzgado remita copia completa e íntegra del expediente de la referencia, con la totalidad de las piezas del mismo y en especial las que ha echado de menos el Tribunal, para el trámite del recurso de alzada contra la providencia emitida el día 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 10 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3cf96b9b7bb2048033ecfdccc7357e909a6198f020c61e5a406fc02850e910**

Documento generado en 31/03/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 036 2017 00706 00

Advierte el Despacho que la liquidación de costas elaborada por Secretaría no se ciñó a las pautas previstas en la sentencia de primer grado, pues el monto de la condena fijada en esa determinación (\$5'000.000) se impuso para cada uno de los demandados, a saber: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGURIDAD ATEMPI S.A.S. y el señor HERIBERTO MARÍN.

Con apoyo en los numerales 1° a 3° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **REHACE Y APRUEBA** la liquidación de costas, así:

Concepto	Valor y forma de tasación	Valor total
Agencias en derecho de primera instancia, a cargo de los demandantes y a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGURIDAD ATEMPI S.A.S. y el señor HERIBERTO MARÍN (sentencia de 9 de mayo de 2022)	\$5'000.000 (para cada demandado, es decir, 3 sujetos)	\$15'000.000
Agencias en derecho de segunda instancia, a cargo de los demandantes y a favor de la parte demandada en conjunto (sentencia de 30 de agosto de 2022)	\$1'000.000 (a cargo de los apelantes y a favor del extremo pasivo en bloque)	\$1'000.000
Valor total liquidación de costas	\$16'000.000	

En firme este pronunciamiento, archívese el expediente, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4086d2ae2aad325dbbd3af4ec2634cee63b725d97b9fd36ec11654713c217c83**

Documento generado en 03/04/2023 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 033 2011 00197 00

1.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada HAYDEL GENNANDY TOVAR ARDILA como apoderada judicial de la señora ANDREA FILOMENA BARINAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Téngase en cuenta que la señora BARINAS acreditó su parentesco de hija de MARÍA CANDELARIA BARINAS PÉREZ, fallecida el 21 de febrero de 2021 y titular de dominio del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 156-5662, en cuyo folio se inscribió la demanda del asunto de la referencia.

2.- Atendiendo lo manifestado por la memorialista y como quiera que ya está ejecutoriada y en firme la orden de levantamiento cautelar impartida en la sentencia de primer grado (confirmada por el Superior), a tal punto que se ordenó librar los oficios correspondientes por auto de 5 de noviembre de 2021, la Secretaría remitirá un ejemplar del oficio N° 21-0932 al correo electrónico haydelgennandy@gmail.com, para su diligenciamiento por la interesada.

3.- Finalmente, la Secretaría, si aún no lo hubiere hecho, remitirá inmediatamente por correo electrónico los oficios N° 21-0931 y 21-0933 a las autoridades registrales de Girardot y Bogotá – Zona Centro, para acatar la referida orden de levantamiento cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 10 de abril de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Hernando Forero Díaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d911df034993c0fec0d29dc4385e688c3159371cf98e097140e9a98bcc948eeb**

Documento generado en 03/04/2023 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00240 00

- 1.- Como quiera que el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA comunicó el desistimiento del trámite de negociación de deudas de la enjuiciada MÓNICA SERNA VÁSQUEZ mediante acta de 27 de octubre de 2022, el Juzgado reanuda el trámite del presente litigio.
- 2.- Previo a aceptar la renuncia de la abogada JUANA GONZÁLEZ DE CUERVO al poder conferido por MARÍA LIMBANIA MARTÍNEZ RIVEROS (sucesora procesal del ejecutante), la memorialista allegará al Despacho prueba del envío de la comunicación en tal sentido a su poderdante, como lo exige el artículo 76 del C.G.P.
- 3.- Córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (archivo 48 del cuaderno principal del repositorio), de conformidad con los artículos 110 y 446 numeral 2° del C.G.P.
- 4.- Finalmente, Secretaría elabore la liquidación de costas siguiendo las pautas fijadas en las sentencias de primer y segundo grado, y en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7daf3ac46e3aea1949e68e6960cf6767d6484f476334d2f86aed125141500d9**

Documento generado en 03/04/2023 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00240 00

Previo a disponer lo pertinente de cara a la solicitud de secuestro del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1222625, se requiere a la parte actora para que con prontitud acredite lo siguiente: a) el diligenciamiento del oficio N° 22-0159 y b) la inscripción del embargo en el referido folio de propiedad raíz.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9135c812343676de2ce87705b742fdf13819f81c3930a881dfe6d91a4d86c6**

Documento generado en 03/04/2023 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00240 00

Del incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA, córrase traslado por el término de tres (3) días a la sucesora procesal del ejecutante, MARÍA LIMBANIA MARTÍNEZ RIVEROS, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción en ese escenario (artículos 76 y 129 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf3457d0e68a6527a788c26da15ece9b0e1bdc502512b1b8ddea250fec3954e**

Documento generado en 03/04/2023 04:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00311 00

1.- Con fundamento en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas que la Secretaría elaboró en cuantía de \$6'600.000, resultado de la suma de las condenas impuestas en las sentencias de primer y segundo grado (\$5'600.000 y \$1'000.000, respectivamente).

2.- Requiérase a las partes para que con prontitud alleguen la liquidación del crédito, claro está, imputando en legal forma los abonos aludidos en la audiencia inicial, conforme lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 10 de abril de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6c44669454d04ce3b87d3e3cd6b46db295c078a455a5c3a0982191a4f8a649**

Documento generado en 03/04/2023 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2018 00284 00

Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento los contratos de transacción celebrados con los demandantes, así como la manifestación de su apoderado en el sentido de informar que sus representados recibieron el pago íntegro del monto correspondiente a la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia y las costas procesales.

En este sentido, procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 10 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e25aaedf38ea5727909861d9bc9f70b558f8cfd862f705c74f5af7f0b75f1b7**

Documento generado en 03/04/2023 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo Quirografario No. 11001 31 03 037 2022 00265 00

Atendiendo lo solicitado por el extremo demandado en el asunto de la referencia, se ADICIONA el auto que revocó el mandamiento de pago para imponer condena en costas y perjuicios al extremo demandante, todo con fundamento en el numeral 3° del artículo 442 del C. G. P. Para las primeras, inclúyase la suma de \$5'000.000 como agencias en derecho y las segundas, liquídense mediante trámite incidental conforme lo señalado en el artículo 284 del referido estatuto procesal.

De otro lado, se NIEGA el otorgamiento de la apelación adhesiva referida por el ejecutante, pues, la determinación objeto de alzada resultó favorable al apelante adhesivo. Téngase en cuenta que a voces del artículo 320 del C. G. P. (inciso 2°), *“podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”*, en este caso no existe ningún punto que haya sido adverso al interés del ejecutado en la providencia que revocó el mandamiento de pago.

En todo caso, no se olvide que la apelación promovida por el accionante se otorgó en el efecto suspensivo y, hasta tanto el superior no resuelva el recurso queda en espera la definición del trámite sobre el cual versó la adición de providencia aquí decretada.

Secretaría, en forma inmediata surta el trámite ordenado en el segundo inciso del auto de fecha 3 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae296c942c286021ecfa4c707ff8e2a6d5f07240af8f516f1ff88eb8df73651**

Documento generado en 03/04/2023 02:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00292 00

De conformidad con el artículo 438 del C. G. P., SE CONCEDE el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto del 23 de septiembre de 2022 (que negó el mandamiento ejecutivo), en el EFECTO SUSPENSIVO.

Por secretaría córrase traslado de que trata el artículo 326 del C. G. P. y cumplido, remítase el expediente digital al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d4f082dbbae2729f5dedff7ede6f414fde33cb1e9912e1752a1cd18f1a217f**

Documento generado en 03/04/2023 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2017 00400 00

En el caso concreto, se tiene que si bien el Juzgado emitió fallo de primera instancia desestimando las pretensiones de la demanda, pero el *ad quem* la revocó imponiendo condena en restituciones mutuas de las partes, y sin disponer liquidación de costas a cargo de alguno de los extremos en disputa.

Esa situación torna improcedente cualquier liquidación de parte de la Secretaría del Juzgado, y por ende debe entenderse culminada la actuación declarativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 10 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7828d531d74d626953980c5f057d0bdcccb741e0081907032d6238703f0e9b3f**

Documento generado en 03/04/2023 12:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2019 00310 00

1.- Con fundamento en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas que la Secretaría elaboró en este asunto. Se Transcribe a continuación:

Fecha

30/09/2022

JUZGADO 037 Civil Circuito DE BOGOTA

No. Unico del expediente

11001310303720190031000_

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 5.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 10.500,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 5.010.500,00
	0

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
SECRETARIO

Se requiere informar sobre el trámite del Despacho Comisorio librado como consecuencia del fallo emitido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 10 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d3fca7203863cbd84cf5f98128b21289a952087dfc780332fc6ef31815d901**

Documento generado en 03/04/2023 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>